

381R1946

N° L 197/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 1946/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

sobre restricciones en las ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el párrafo b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/528/CEE ⁽⁵⁾,

prevé ayudas a las inversiones necesarias para la realización de un plan de desarrollo; que, para tener en cuenta el objetivo del equilibrio de los mercados en la Comunidad, procede no conceder ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea salvo en determinadas condiciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan prohibidas las ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea, con excepción de las

que se concedan a las explotaciones que lleven a cabo un plan de desarrollo con arreglo a la Directiva 72/159/CEE o planes de mejora de la explotación en el marco de acciones comunes.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 se limitarán a las inversiones que permitan alcanzar el nivel de renta de trabajo comparable, definido en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE para un número máximo de 1,5 unidades de trabajo humano por explotación, y se supeditarán a la condición de que las citadas inversiones no eleven el número de cabezas de vacuno lechero a más de 40 por unidad de trabajo humano al finalizar el plan.

No obstante, en lo que se refiere a las explotaciones que dispongan de más de 1,5 unidades de trabajo humano, podrán concederse ayudas para las inversiones que permitan aumentar el número de vacas lecheras en el 15 %, como máximo, al finalizar el plan.

3. Los Estados miembros quedan autorizados para conceder ayudas a las inversiones a los ganaderos que no presenten un plan de desarrollo, siempre que dichas inversiones no eleven el número de cabezas de vacuno lechero a más de 40 por explotación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO n° C 124 de 17. 5. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

⁽³⁾ DO n° C 53 de 3. 3. 1980, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 41.